

C.A. de Santiago

Santiago, doce de septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos y considerando:

Primero. Comparece Idemia Identity & Security Chile (“Idemia”) y deduce reclamo de ilegalidad en contra del Consejo para la Transparencia con motivo de la decisión dictada en los autos rol C-1700-24.

Argumenta que el 22 de enero de 2024 Osvaldo Carrasco Sepúlveda presentó un requerimiento de información al Servicio de Registro Civil e Identificación (“Registro Civil”) para que “entregue la cantidad total de las cédulas de identidad que fueron reimpresas por el problema contenido de lectura o falla prematura de los chip de identidad comprendido en el período desde el año 2013 al 2023”.

Que, tras consultar a la empresa en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Transparencia, el Registro Civil denegó acceso a esa información, basándose en que lo requerido no cumple con los requisitos para ser considerado información pública. Además, que corresponde a un secreto empresarial de Idemia, cuya divulgación le puede causar perjuicios en sus derechos económicos, además de que está amparada por una cláusula de confidencialidad bajo el contrato que celebró con el Registro Civil.

Ante esa negativa, Osvaldo Carrasco Sepúlveda dedujo amparo en contra del Registro Civil, lo que dio origen al procedimiento rol C-1700-24, alegando únicamente que sería improcedente la oposición de Idemia porque es un hecho público y notorio las fallas de los chip de cédula de identidad, lo que habría sido dado a conocer por medios de comunicación en reiteradas



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KUXPBCCGTX

oportunidades, siendo además parte de lo requerido en un oficio dispuesto por la Cámara de Diputados.

Plantea que por Oficio N°134 de 1 de abril de 2024, el Registro Civil hizo llegar sus descargos, reiterando los motivos para denegar el acceso, y argumentando que la información no reviste el carácter de pública, existiendo una obligación de confidencialidad con Idemia respecto de todos los antecedentes que el servicio conozca en la ejecución del convenio relativo al sistema de identidad, agregando que la información solicitada es técnica, confidencial y propiedad de Idemia, de manera que su divulgación afectaría sus derechos comerciales, resultando aplicable la causal de reserva o secreto consagrada por el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia.

Que el Consejo para la Transparencia confirió traslado a Idemia mediante Oficio N°E9278, de 12 de abril de 2024, y esta formuló descargos, solicitando el rechazo del amparo. Alegó, en primer término, que la información requerida no corresponde a información pública, por lo que no puede ser obtenida a través de una solicitud de acceso a la información. En segundo lugar, que contiene secretos empresariales de Idemia, por lo que su entrega afecta sus derechos de carácter comercial o económico, toda vez que “dentro de la información solicitada, se encuentran datos comerciales que pueden afectar derechos ante una eventual divulgación”.

Agrega que, por medio de correo electrónico de 9 de agosto de 2024, se le notificó de la decisión final, la que resolvió acoger en todas sus partes la petición de amparo de Osvaldo Carrasco Sepúlveda.

Estima que la decisión adoptada por el Consejo para la Transparencia es contraria a derecho en la medida en que infringe el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KUXPBCCGTX

artículo 8 inciso segundo de la Constitución Política de la República, toda vez que la información solicitada no es pública. Dice que no basta con que esta obre en poder de la Administración para que revista esa calidad, en la medida en que la publicidad solo alcanza a los actos, resoluciones, sus fundamentos y los procedimientos que utilicen; lo que se reafirma por el inciso segundo del artículo 10 de la Ley de Transparencia que define como públicos los actos o resoluciones de los órganos de la Administración, sus fundamentos, los procedimientos que se utilicen para su dictación y los documentos que le sirven de sustento o complemento directo o esencial. De esta manera, entiende que las cifras que forman parte de la actividad empresarial de Idemia no pueden ser obtenidas a través de una solicitud de acceso a la información, porque esos antecedentes no se encuadran dentro de las categorías de información pública establecidas por la ley.

Señala a continuación que, a diferencia de lo que sostiene el Consejo para la Transparencia, nuestra Carta Fundamental no consagra un principio de publicidad de los actos públicos ni un derecho fundamental de acceso a la información pública, sino que ese sería un derecho con rango legal; de manera que las señaladas normas no deben interpretarse como si fuese público todo lo que obre en poder del Estado, o sea elaborado con presupuesto público, pues de haberlo querido en esos términos, el Constituyente no hubiera utilizado, en la redacción de la norma del artículo 8, los términos precisos de los que se valió.

Estima que la información referida a la expedición y reimpresión de documentos de identidad es parte de la actividad privada de Idemia, que el Registro Civil gestiona en el sistema de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KUXPBCCGTX

identificación, que recoge antecedentes e información que ha sido entregada por personas y entidades y que no se traduce en la dictación de un acto administrativo, ni se encuentra contenido en un expediente administrativo; citando al efecto sentencias del Tribunal Constitucional que declaran que la publicidad no se extiende a todos los antecedentes que posea la Administración, sino que solo a sus actos, resoluciones, fundamentos y procedimientos, de manera tal que “no es posible acceder a la solicitud de entregar la información solicitada, dado que ella no dice relación con actos decisorios del SRCel y son antecedentes e información proporcionada por Idemia que no han servido de fundamento para ningún acto administrativo”, teniendo presente que la información pedida concierne a la relación contractual de Idemia con el Servicio de Registro Civil e involucra materialmente derechos comerciales, que la hacen información privada que no se convierte en pública por obrar en poder del servicio público.

Agrega que tan importante es la reserva de la información de la actividad empresarial de Idemia en el contrato vigente que celebró con el SRCel, que consagra en la Cláusula Vigésimotercera una obligación de confidencialidad respecto de todos los antecedentes, confidenciales o no, que conozca con motivo del proyecto, prohibiendo su revelación, bajo sanción de la terminación anticipada del contrato.

Concluye que la naturaleza de la información requerida no reviste el carácter de pública, por cuanto no ha constituido el fundamento de decisiones estatales, no es un acto o resolución de un órgano de la Administración ni se encuentra contenida en un expediente de fiscalización o integrada en un procedimiento



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KUXPBCCGTX

administrativo, sino que se trata de información privada que se produce en el ejercicio de una actividad comercial y empresarial de un privado, en el marco de un contrato con un servicio público.

Expone a continuación que, de manera complementaria y subsidiariamente, en relación con la información solicitada, se configura la causal de secreto o reserva del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia en relación con el N°2 del artículo 7 de su Reglamento, pues se trata de información que afecta derechos de carácter comercial o económico de Idemia, argumentando que ella puede ser aprovechada por la competencia en el mercado y perjudicar otros proyectos o contratos de la misma, de ahí que “significaría la publicación de antecedentes e información que son propiedad de Idemia y que la empresa resguarda y reserva con especial cuidado al tratarse de secretos empresariales”.

Estima que la señalada información contiene secretos empresariales de Idemia cuyo mantenimiento le proporciona a su poseedor una mejora, avance o ventaja competitiva y que se encuentran amparados por la Ley de Propiedad Industrial, de manera que su divulgación podría ser utilizada por sus competidores para desarrollar estrategias comerciales desleales, que perjudiquen otros proyectos o contratos, así como su posicionamiento en el mercado. Invoca al efecto la disposición contenida en el artículo 86 de la Ley 19.039, alegando que la información respecto de la que se opone “conciernen al proceso industrial, tecnologías, usadas por Idemia en la producción de documentos de identidad, lo que está protegido por la ley”, agregando que “la información referida (concerniente a la tecnología usada como anticracking) es información técnica confidencial de propiedad de Idemia que constituye un bien



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KUXPBCCGTX

económico relevante para su posición en el mercado, cuya divulgación afectaría los derechos comerciales y económicos de su representada, causándole perjuicio”, información secreta que la empresa habría protegido por cláusulas de confidencialidad en el contrato celebrado con el SRCel y en los contratos de trabajo de sus empleados, cuya infracción conlleva la terminación del mismo, alegando que se trata de información que solo conoce su representada y el servicio en su calidad de contratantes, no pudiendo acceder a ella terceras personas ajenas, reclamando que ese secreto comercial se encontraría amparado por las garantías constitucionales de los numerales 21 y 24 del artículo 19.

Estima que en este caso se cumplen todos los requisitos para que la entrega de la información requerida afecte los derechos comerciales y económicos de Idemia, pues se trata de información que no es generalmente conocida ni fácilmente accesible, pues ha sido objeto de razonables esfuerzos para ser mantenida en secreto, y porque su revelación afectará el desenvolvimiento en el mercado de Idemia, en la medida en que un mal entendimiento de los antecedentes o una manipulación de la información por parte de sus competidores podría conllevar un daño reputacional a la empresa y la pérdida de confianza en la misma de forma injustificada. Añade que esa información se relaciona con la estructura de costos, desempeño de material y con el uso de tecnologías, erigiéndose en una información comercialmente sensible; lo que la vuelve un bien económico cuya titularidad le corresponde a la empresa y que se encuentra protegida constitucionalmente.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, solicita se acoja el reclamo de ilegalidad que dedujo, dejando sin efecto la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KUXPBCCGTX

decisión de amparo rol C1700-24 emanada del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia y declarando en su lugar que se rechaza íntegramente.

Acompañó copia de la decisión de amparo contra la que recurrió, copia del contrato que celebró con el Registro Civil para la operación del actual sistema de identificación, copia de un contrato de trabajo en que se especifican las cláusulas de confidencialidad, y la respuesta de Idemia al requerimiento de información que se le formuló.

Segundo. Que, evacuando informe, el Consejo para la Transparencia solicitó el rechazo del reclamo de ilegalidad deducido.

Estima que la decisión que adoptó en el amparo rol C1700-24 se ajusta a derecho, argumentando que el principio de publicidad o transparencia tiene rango constitucional, que se encuentra implícitamente reconocido en el artículo 19 N°12 de la Constitución, y explícitamente en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, los que consagran el derecho fundamental a buscar y recibir información como parte integrante de la libertad de expresión. Agrega, además, que el artículo 8 inciso segundo de la Constitución Política de la República consagra el principio de publicidad, el que debe entenderse como un mandato de optimización que aspira a su aplicación con el mayor alcance posible, principio que es desarrollado en las normas de la Ley 20.285.

Argumenta que la información requerida por Osvaldo Carrasco es pública a la luz de lo dispuesto por el artículo 8 inciso segundo de la Constitución, y los artículos 5, 10 y 11 c) de la Ley de Transparencia, disposiciones de acuerdo con las cuales no solo son públicas las decisiones formales de la administración, sino que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KUXPBCCGGTX

cualquier antecedente que no se encuentre expresamente sometido a secreto o reserva. Señala que la alegación de inconstitucionalidad hecha valer por la reclamante no puede ser atendida, no solo porque las decisiones adoptadas por el Tribunal Constitucional en tales casos no resultan vinculantes sino para el conflicto en el que se emiten, sino porque la actual jurisprudencia de ese tribunal sostiene una tesis diversa de la invocada por la recurrente.

De esta manera, considera que cualquiera sea su origen, la información que obre en poder de los órganos de la Administración es pública salvo norma expresa en contrario, lo que debe complementarse con la presunción de publicidad que establece el artículo 11 letra c) de la Ley de Transparencia; concluyendo que aquella que se pidió entregar reviste el carácter de pública.

Descarta enseguida la existencia de la causal de reserva o secreto invocada por la reclamante y que consagra el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia. Dice que las cláusulas de confidencialidad suscritas por las partes no pueden servir para reservar información que tiene el carácter de pública de acuerdo con la Ley de Transparencia, en la medida en que ello violentaría el principio de jerarquía normativa y fuerza obligatoria de la Constitución, admitiendo que un contrato prime sobre lo consagrado en la Carta Fundamental.

Desestima también que se configure en la especie la causal del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, pues Idemia no acreditó de manera pormenorizada una afectación concreta y efectiva a sus derechos económicos y comerciales. Da cuenta que, para dar por establecida una excepción a la publicidad de la información pública, no basta con invocarla, sino que es menester determinar si la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KUXPBCCGGTX

divulgación de la información de que se trata afecta o no algunos de los bienes jurídicos dispuestos por el artículo 8 de la Constitución; de ahí que sea menester acreditar la real afectación del mismo, como resulta del propio tenor literal de la mencionada disposición. Reprocha que en sede administrativa la empresa no expresó de manera pormenorizada cómo la comunicación de la información requerida puede afectar su ventaja competitiva en el mercado. Agrega que la empresa se confunde pues el Consejo no le está ordenando entregar información sobre la tecnología que utiliza para operar, sino que solo la cantidad de cédulas que fueron reimpresas por el problema de lectura o falla prematura de los chip de identidad en el período entre 2013 y 2023, de manera que “no existe entrega de secreto tecnológico alguno, sino solo información cuantitativa básica, que en ningún caso tiene el mérito de revelar antecedentes estratégicos”.

Agrega a continuación que, de acuerdo con la Cláusula Vigésimo Novena del Contrato, todos los datos e información que capture, almacene, genere o procese la empresa con motivo del presente contrato serían de propiedad del Servicio de Registro Civil; de ahí que la información relativa a la cantidad de cédulas de identidad reimpresas es de propiedad de este último, por lo que mal puede invocarse su carácter secreto.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, solicita confirmar la decisión de amparo rol C1700- 24 de ese Consejo, con costas.

Acompañó a su informe decisión de amparo y antecedentes del expediente administrativo, además de resolución que aprueba el contrato de prestación de servicios para el sistema de identificación



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KUXPBCCGTX

de documentos de identidad y viajes relacionados celebrado entre el Registro Civil y la reclamante.

Tercero. Que, evacuando informe, Osvaldo Carrasco Sepúlveda, en su calidad de tercero interesado en el procedimiento de acceso a información pública, reiteró que la información solicitada no reviste el carácter de secreta, teniendo especialmente en cuenta que la falla de los chip de identidad fue un hecho público y notorio sucedido entre los años 2013 a 2020, que generó una serie de cuestionamientos al Registro Civil, y que dio origen a una fiscalización por parte de la Cámara de Diputados, por medio de un oficio que le consultó sobre el proceso de reposición de las cédulas de identidad. Estima, por consiguiente, que se trata de un hecho público y notorio aquel sobre el que consulta.

Menciona los diversos medios de prensa en los que apareció la noticia, destacando que el Registro Civil entregó cifras de cédulas defectuosas vía transparencia al Diario La Tercera en febrero de 2018, sin que ello haya generado una oposición de Idemia.

Agrega que ante los cuestionamientos públicos que se le formularon, el mismo servicio publicó un video en el que explica tanto a los usuarios como a los funcionarios el proceso de lectura, comprobación y reposición de una cédula de identidad con el chip defectuoso.

En lo que dice relación con el oficio de la Cámara de Diputados, señala que el Registro Civil le dio respuesta, explicando la causa de la falla, la tasa de fallos con chip defectuoso y el procedimiento de reposición, pudiendo consultarse esa respuesta, la que es de acceso público.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KUXPBCCGGTX

Esgrime que no es necesario expresar causa o motivo para la solicitud de información de acuerdo con la ley, y que es pública la información que obra en poder de los órganos de la Administración del Estado, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución.

Finaliza señalando que su interés es solo acceder a una información pública, y no afectar los bienes jurídicos de Idemia ni sus derechos comerciales o económicos, ya que la información versa sobre un hecho público y notorio, ya conocido por la prensa, y cuya divulgación no afectó los derechos de Idemia ni su desempeño como proveedor del Registro Civil, pues fue la misma empresa la que se adjudicó la licitación en diciembre de 2021 para los próximos 10 años.

Solicita que se tenga por evacuado informe, rechazando el reclamo de ilegalidad y resolviendo confirmar la decisión de amparo C1700-24 dictada por el Consejo para la Transparencia.

Cuarto. Que la discusión que se ha planteado en autos exige determinar si la decisión de amparo C1700- 24 de 8 de agosto de 2024 dictada por el Consejo de la Transparencia, se ajusta a derecho cuando accedió a la entrega de información solicitada por Osvaldo Carrasco Sepúlveda consistente en “la cantidad total de cédulas de identidad que fueron reimpresas por un problema contenido de lectura o falla prematura de los chip de identidad comprendido en el período desde el año 2013 al año 2023”.

Quinto. Que, para resolver lo anterior, debe definirse si la información solicitada es una que revista el carácter de pública de acuerdo con nuestro sistema jurídico.

Para tales efectos, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de la República que consagra el principio de transparencia, disponiendo en su inciso segundo que “son



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KUXPBCCGTX

públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen”, agregando a continuación que “solo una ley de quorum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de estos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”.

La mencionada disposición debe complementarse con la Convención Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con cuyo artículo 13, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende la libertad para buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, integrándose esta a nuestro ordenamiento jurídico conforme con los artículos 5 y 19 N°12 de la Constitución Política de la República.

Por su parte, la Ley 20.285, sobre acceso a la información pública, concreta los mencionados mandatos y derechos constitucionales, previendo en su artículo 5 que “en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece la ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KUXPBCCGTX

Habida cuenta de lo anterior, es posible concluir que en nuestro sistema jurídico la regla general es la publicidad de los antecedentes que obran en poder de la Administración, de ahí que solo de manera excepcional pueda limitarse su acceso cuando concurre una ley de quorum calificado que disponga su reserva o secreto.

Sexto. Que, en la especie, además, debe descartarse la existencia de una causal de reserva o secreto para la información solicitada y particularmente la del N°2 del artículo 21 de la Ley 20.285, en atención a que no se satisfacen las exigencias requeridas para su aplicación.

De acuerdo con esta norma: “Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes (...) N°2 Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”, la que debe complementarse con el artículo 86 de la Ley 19.039, de acuerdo con la cual: “Se entenderá por secreto comercial toda información no divulgada que una persona posea bajo su control, y que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, siempre que dicha información cumpla los siguientes requisitos copulativos: a) Sea secreta en el sentido de no ser, como conjunto o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas que se encuentran en los círculos en los que normalmente se utiliza ese tipo de información; b) Tenga un valor comercial por ser secreta; c) Haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta”.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KUXPBCCGTX

Séptimo. Como primera consideración para desestimar esa excepción, debe señalarse que la recurrente no cumplió con la carga de la prueba de acreditar los hechos que permitieran sustentarla, particularmente las exigencias de que se trate de información que “pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial y comercial” por esa compañía., y que no hubiera sido conocida de manera pública.

Debe recordarse que el artículo 11 letra c) de la Ley de Transparencia, consagra una presunción fundada en el principio de apertura o transparencia, conforme con la cual “toda información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

En aplicación de la mencionada presunción, correspondía a Idemia demostrar la concurrencia de los hechos que permitían configurar esa excepción; lo que no hizo.

Antes bien, de los antecedentes acompañados a esta reclamación se concluye que la información que se requiere son datos agregados (“cantidad total de cédulas”) relacionados con un aspecto de la ejecución del contrato celebrado entre Idemia y el Registro Civil para el cumplimiento de un servicio de fabricación y personalización de documentos de identidad, específicamente una falla sucedida en los chip.

Se trata, por consiguiente, de datos surgidos durante la vigencia de ese vínculo contractual con el que se satisface, a un tiempo, una función pública, y que se encuentran en poder del Registro Civil en su calidad de contratante.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KUXPBCCGTX

Asimismo, se concluye que esa falla, sucedida durante el *iter* contractual, fue conocida públicamente, dando lugar a actuaciones de fiscalización y control también públicas.

Lo anterior permite descartar que la información que se pide concierna al proceso industrial o a la tecnología que usó Idemia para la producción de los documentos de identidad; así como que aluda a la estructura de costos o el desempeño del material que utiliza para tales efectos.

Octavo. Como es evidente, la sola circunstancia de que la divulgación de la información requerida afecte la competitividad de Idemia o su reputación, no resulta suficiente para constituir la en un secreto comercial.

Como señala la propia definición del artículo 86 de la Ley 19.039, solo puede entenderse por tal la información con valor comercial en sí mismo que resulte relevante para la actividad económica, comercial o industrial de quien la posea, y siempre que no haya sido divulgada de manera generalizada, exigencias que no concurren en la especie.

Noveno. Del mismo modo, debe descartarse el carácter secreto de la información porque las partes del contrato, Idemia y el Registro Civil, la hayan sujetado a un deber de confidencialidad.

Resulta manifiesto que las partes no se encuentran facultadas –en razón del principio jerárquico de las fuentes del derecho– para transformar en secreto o reservado aquello que la ley declara público, y que somete a un régimen de transparencia con miras a resguardar intereses generales.

Y visto lo dispuesto por las disposiciones normativas precitadas, además de lo previsto por los artículos 28 y siguientes de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KUXPBCCGTX

la Ley 20.285, se resuelve: Que **se rechaza, sin costas**, el reclamo de ilegalidad deducido por Idemia Identity & Security Chile en contra de la decisión rol C-1700-24 adoptada por el Consejo para la Transparencia, la que se confirma en cuanto da lugar a la solicitud de acceso a la información presentada por Osvaldo Carrasco Sepúlveda.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la abogada integrante María Soledad Krause Muñoz.

N°Contencioso Administrativo-578-2024.

No firma el ministro señor Ulloa Martínez, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse suspendido de sus funciones.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KUXPBCCGGTX

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Elsa Barrientos G. y Abogada Integrante Soledad Krause M. Santiago, doce de septiembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a doce de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KUXPBCCGGTX